



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CHRISTIAN DARIO AREVALO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50001 33 33 008 2022 00013 00

Revisado el expediente se advierte que se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial en razón a que no se contaba con el expediente administrativo del demandante; sin embargo, dicha documental fue radicada el día de hoy y se encuentra en el índice 30 del expediente en SAMAI, de tal forma que en aras de dar celeridad al trámite del proceso se prescinde de llevar a cabo audiencia inicial en razón a que no hay pruebas pendientes por practicar, atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 20213 que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1°, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

1. Fijación del litigio

El conflicto a remediar se contrae en **i)** determinar si el acto administrativo demandado resolución 00005132 del 03 de agosto de 2021 expedida por el Comandante del Ejército Nacional, mediante el cual se declaró el retiro del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal con pase a la reserva “por llamamiento a calificar servicios” al demandante señor **Christian Darío Arévalo Gómez**, se encuentra viciado de nulidad por infracción de las normas en que debida fundarse, falsa motivación y desviación de poder.

En caso afirmativo, **ii)** establecer si hay lugar a ordenar su reintegro, sin solución de continuidad, permitiéndole ascender al grado correspondiente en el escalafón en relación con sus compañeros al momento del reintegro; así como, al pago de salarios y prestaciones sociales (prima de antigüedad, prima de actividad militar, prima laboral, bonificaciones, subsidios) y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores de retroactividad en cada grado una vez se produzcan los ascensos.

iii) Analizar si el actor sufrió daño moral consecuencia de la decisión adoptada por la accionada a través del acto administrativo demandado y la forma en que debe ser resarcido el perjuicio ocasionado.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes¹.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1 SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1 Documental

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales señaladas en la demanda, visibles en el expediente digital cargado en el índice 1 del expediente en la plataforma SAMAI; las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

2.2 SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

2.2.1 Documental

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales señaladas en la demanda, visibles en el expediente digital cargado en el índice 30 del expediente en la plataforma SAMAI; las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

3. Alegatos de conclusión y concepto ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se les advierte a las partes que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bb2290c50ba5b472b17fab7e1d41767f13c4aa219ec8956977f633c492310**

Documento generado en 23/02/2024 09:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>